



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 2481/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/ PAGO ASCENSO RETROACTIVO

TI: VICENTE GERMAN HORACIO

DICTAMEN ALG N 29/19 .-

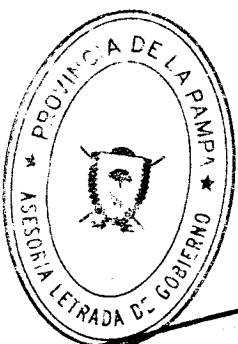
Señor Ministro de Seguridad:

Las presentes actuaciones son traídas a este Órgano Asesor del Poder Ejecutivo con motivo del abono de los ascensos retroactivos concedidos al Sargento Ayudante de Policía German Horacio VICENTE mediante Disposición N° 7/2018 de la Jefatura de Policía (fs. 25).

I-Cuestiones preliminares: Nótese que los actuados del encabezado arriban a la presente instancia consultiva en razón de las observaciones realizadas por el Tribunal de Cuentas (fs. 49 y 54) y por la Asesoría Letrada Delegada actuante en el Ministerio de Seguridad (fs. 61), quienes se oponen a la procedencia del pago gestionado por la Jefatura de Policía.

De no haber sido por ello, el abono de los ascensos retroactivos concedidos se hubiera consumado sin objeción alguna - pese a su ilegitimidad- ya que los ascensos que motivan el pedido de abono de diferencias salariales tramitan dentro de la misma orbita policial por tratarse de personal subalterno (no personal superior), exceptuándose de tal modo de la intervención de este Órgano de Control Interno de la Administración Pública.

Es decir, no se le escapa a ésta Asesoría Letrada que expedientes como el presente donde se diligencian ascensos retroactivos de personal subalterno, los cuales se materializan mediante Disposiciones/Resoluciones del Jefe de la Policía (v.gr. Disposición N° 7/2018) y no por Decreto del Sr. Gobernador, desoyen el criterio sentado por esta Asesoría respecto de la materia "ascensos retroactivos".





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 2481/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/ PAGO ASCENSO RETROACTIVO

TI: VICENTE GERMAN HORACIO

DICTAMEN ALG N 29/19 .-

Por lo tanto, habiendo doctrina y jurisprudencia administrativa sobre el tema *-Dictamen ALG N° 19/17, 34/18, entre otros-*, nuevamente se insta a la Asesoría Letrada Delegada, actuante ante la Jefatura de la Policía a su **observancia en el marco del artículo 13 y 28 de la Ley N° 507 -Orgánica de Asesoría Letrada de Gobierno-**, advirtiendo que la reiteración en tal desobediencia legal podrá acarrear **responsabilidad administrativa**.

II- Análisis Jurídico: Ahora bien, en cuanto al pago en concepto de ascenso retroactivo al Sr. German Horacio VICENTE, este Órgano Consultivo repudia no sólo el abono de las diferencias salariales a raíz del ascenso retroactivo, sino también éste (ascenso).

a) Nótese que por Resolución N° 167/06 "J" DP-SA (Sumario Administrativo N° 173/06 DJ-UR1, fs. 20) se dispuso el pase del Cabo Primero German Horario VICENTE a situación de revista en pasiva, acorde a lo establecido en el artículo 126 inciso 4) de la NJF N° 1034, en razón de habersele iniciado actuaciones administrativas.

Al respecto, el Artículo 123 del Decreto N° 978/81 establece que *"Cuando los antecedentes reunidos en el sumario administrativo policial, se dé el supuesto que prevé el artículo 126 inciso 4) de la Ley N° 1034 o el imputado resulte detenido en causa judicial el Instructor solicitará por la vía jerárquica correspondiente su pase a situación de pasividad, hasta tanto se resuelva su situación conforme las normas establecidas en la Ley de Personal"*.





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 2481/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/ PAGO ASCENSO RETROACTIVO

TI: VICENTE GERMAN HORACIO

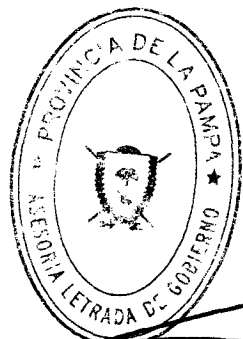
DICTAMEN ALG N **29/19** .-

Por su parte, el Artículo 126 inc. 4 de la N.J.F N° 1034 prescribe que *"Revistara en situación de pasiva: ...4) El personal sumariado policialmente por hechos que razonable y verosímilmente puedan dar lugar a sanciones de cesantía o suspensión de empleo superior a treinta (30) días"*.

Adviértase que en aquella ocasión tanto el Jefe Accidental de la Unidad Regional UR I, como el Comando Jefatura y el mismísimo Jefe de la Policía ponderaron como conveniente disponer el pase a pasiva del agente en atención a *"la trascendencia y repercusión que género en el medio la situación denunciada"*, a fin de garantizar una *"exhaustiva y transparente investigación administrativa"*. (Véase motivación de la Resolución N° 167/06 "J" DP-SA, Sumario Administrativo N° 173/06 DJ-UR1, fs. 20).

Es decir, tanto los antecedentes de hecho y derecho relatados precedentemente como también su mérito fueron los que dieron fundamento a la Resolución N° 167/06 "J" DP-SA, resultando ser ésta un acto administrativo legítimo y oportuno. Legítimo porque fue dictado conforme a derecho, y oportuno porque en aquel momento cumplió con su finalidad preventiva de evitar la obstaculización de la investigación administrativa por actos de un agente sumariado en servicio.

Asimismo, cabe remarcar que la Resolución N° 167/06 "J" DP-SA no fue impugnada por razones de legitimidad ni de mérito por el interesado dentro de los plazos pertinentes, de modo tal que adquirió firmeza conforme lo establece el artículo 57 de la Ley de





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 2481/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/ PAGO ASCENSO RETROACTIVO

TI: VICENTE GERMAN HORACIO

DICTAMEN ALG N 29/19 .-

Procedimientos Administrativos al sostener *“Todo acto administrativo individual no recurrido en termino queda firme”*.

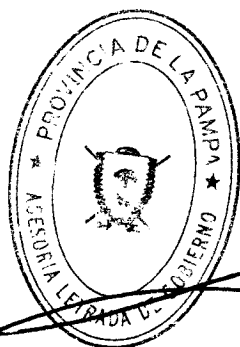
Es por ello, que la Resolución N° 374/16 “J” DP-SA (fs.3) por la cual se revocó un acto valido -por ser legítimo y eficaz- a la vez que oportuno como lo era la Resolución N° 167/06 “J” DP-SA, deviene a todas luces infundado y carente de sentido jurídico.

En consecuencia, todos los actos administrativos que se desencadenaron a partir de esta Resolución ilegítima (Resolución N° 374/16 “J” DP-SA), tales como la Resolución N° 192/17“J” DP-SA, el Testimonio del Acta de Sesión Número Seis de la Junta de Calificaciones e incluso la Disposición N° 07/18“J” DP-SA son contrarias a derecho.

b) A saber, mediante la Resolución N° 374/2016 “J” DP-SA el Jefe de la Policía -previo opinión de la Asesoría Letrada de la Jefatura de Policía- dispuso -ilegítimamente- la revocación de la Resolución N° 167/06“J” DP-SA fundada en el artículo 82 y 83 de la Ley N° 951, tomando como principal, único y equívoco argumento *“el archivo de las actuaciones sumariales policiales”*.

En este punto, dada la manifiesta e insalvable irregularidad que ostenta dicha resolución, cabe detenernos en su análisis.

Así, tal como se ha dicho en otros pronunciamientos los resultados del sumario, sea su culminación por aplicación de una sanción disciplinaria, por sobreseimiento o el archivo del sumario





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 2481/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/ PAGO ASCENSO RETROACTIVO

TI: VICENTE GERMAN HORACIO

DICTAMEN ALG N 29/19

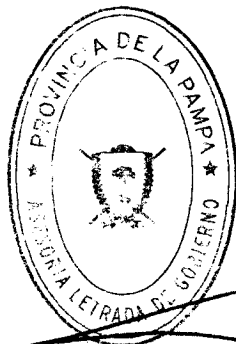
policial, ello no impacta en la legitimidad y en el mérito de la medida preventiva de Pasiva.

Al respecto recuérdese, que este Órgano Consultivo ha sostenido que "basta que exista sumario policial para adoptar la medida preventiva de revistar en pasividad sin que sea determinante las resultas del sumario administrativo o, en su caso, la sanción aplicable. Justamente por ello el legislador ha empleado términos tales como "razonable", "verosímilmente", y "puedan", de lo que se deduce que la ulterior aplicación de una sanción de suspensión superior a treinta (30) días o cesantía no resulta óbice para la procedencia y legitimidad de la medida preventiva que se adopte, tratándose de una exigencia que importa una probabilidad y no una certeza absoluta que ello suceda".

Por lo tanto, la Resolución N° 374/16 "J" DP-SA del Jefe de la Policía de la Provincia de La Pampa, es un acto inválido cuya ilegitimidad se presenta de manera ostensible, pese a no haber sido advertida por el órgano de asesoramiento jurídico de la Jefatura de Policía en sus intervenciones.

A saber, la Resolución N° 374/16 "J" DP-SA toma como antecedente de hecho y derecho **argumentos inválidos y equívocos** para justificar la revocación de la resolución que dispuso la pasiva de VICENTE, **viciando de manera grave** el elemento Causa del acto.

Así, por un lado se apoya en el archivo de la causa disciplinaria para revisar y quitar efectos a la Resolución N° 167/06 "J" DP-SA y por el otro, invoca normativa desacertada al citar ligeramente el





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 2481/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/ PAGO ASCENSO RETROACTIVO

TI: VICENTE GERMAN HORACIO

DICTAMEN ALG N 29/19 .

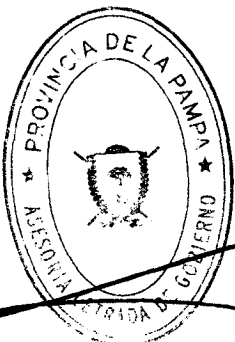
artículo 82 de la Ley N° 951, el cual tiene por objeto la revocación de actos ilegítimos a causa de irregularidades graves determinantes de la nulidad absoluta del acto, supuesto que como antes se dijo no se advierten en la Resolución N° 167/06 "J" DP-SA.

Por otra parte, tampoco se percibe con claridad si el elemento Finalidad de la Resolución N° 374/16 "J" DP-SA responde a la satisfacción de **interés público** que debe condicionar y motivar el obrar administrativo o, en verdad, responde a la satisfacción de un interés particular, en cuyo caso dicha Resolución se constituiría en un acto írrito viciado de desviación de poder.

Pero además de los vicios señalados anteriormente, cabe hacer mención especial a "Revocación" en sí misma como medio de extinción del acto administrativo, dado que el órgano de asesoramiento policial lo ha ordinarizado echando mano a dicho instituto toda vez que se le presenta un acto administrativo que aun siendo válido, legitimo, eficaz y oportuno es inconveniente a los intereses policiales.

En este sentido, es sabido que los actos jurídicos sean estos de derecho público o privado no se emiten para ser extinguidos, sea por revocación o anulación, sino para ser cumplidos y respetados como criterios reguladores de las situaciones que contemplan. O sea, se emiten para lograr un cometido.

En este sentido, M. Marienhoff instruye con terminante claridad que "La «revocabilidad» del acto administrativo no puede ser inherente a su esencia, ni puede constituir el «principio» en esta





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 2481/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/ PAGO ASCENSO RETROACTIVO

TI: VICENTE GERMAN HORACIO

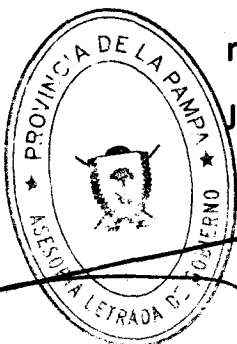
DICTAMEN ALG N 29/19 .-

materia. La revocación del acto administrativo es una medida excepcional, verdaderamente "anormal". Solo procede en supuestos de discordancia actual del acto con el interés público o de violación originaria del orden jurídico positivo". (M. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, pág. 579)

Por su parte, en similar alcance la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el reconocido fallo "Elena Carman de Cantón c/Nación s/ pensión" ha considerado que: a) la revocación del acto administrativo no constituye el principio en derecho administrativo; b) que tal principio general está representado por la estabilidad y certidumbre del derecho; c) que la revocación del acto administrativo es una excepción al referido principio general.

Sintetizando lo expuesto en el caso concreto, se infiere que la Resolución 167/06 "J" DP-SA no es un acto susceptible de revocación en tanto fue dictada conforme al ordenamiento jurídico positivo y acorde al interés público, cumpliendo con su finalidad preventiva de no obstaculizar la investigación administrativa por actos de un agente sumariado en servicio, tal como literalmente expresa la motivación del acto administrativo bajo examen (Resolución N° 167/06 "J" DP-SA, Tercer Considerando).

Recuérdese en el caso, que la medida de revistar en estado policial de pasiva fue ponderada como conveniente por el Jefe Accidental de la Unidad Regional UR-I, por el Comando Jefatura y por el





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 2481/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/ PAGO ASCENSO RETROACTIVO

TI: VICENTE GERMAN HORACIO

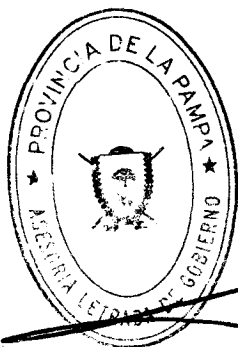
DICTAMEN ALG N 29/19 .-

Jefe de la Policía en atención a *la trascendencia y repercusión que generó en el medio la situación denunciada.*

Por otro lado, sumando más argumentos a la irrevocabilidad de la Resolución N° 167/06 "J" DP-SA, cabe agregar -tal como se señaló anteriormente- que dicha Resolución no fue recurrida oportunamente por el administrado, y por lo tanto, adquirió firmeza y estabilidad.

En tal sentido, constituye opinión sentada y reiterada de este Órgano Asesor considerar que los plazos para interponer los recursos previstos por la vía impugnativa son obligatorios, de modo tal que una vez que éstos han vencido, el interesado pierde el derecho a articularlos con la gravosa consecuencia que implica no poder agotar la vía administrativa, que el acto administrativo quede firme y consentido y, por ende, que se pierda la posibilidad de recurrir a la Justicia para cuestionarlo (cfr. Dictamen ALG N° 149/2.016).

En la misma línea, nuestro Superior Tribunal de Justicia, en autos "NUEVAS RUTAS S.A.C.V. c/ PROVINCIA DE LA PAMPA s/ Demanda Contenciosa Administrativa" (Expte. N° 626/02), sostuvo que, *"...el plazo resulta perentorio cuando es improrrogable y tiene como característica que, cuando vence, el derecho dejado de usar dentro de ese lapso debe considerarse indefectiblemente perdido, su vencimiento determina, automáticamente, la pérdida de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedió, sin que para lograr tal resultado se requiera la petición de la otra parte o una declaración judicial (conf. Canosa, Armando, "Los recursos*





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Aseoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 2481/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/ PAGO ASCENSO RETROACTIVO

TI: VICENTE GERMAN HORACIO

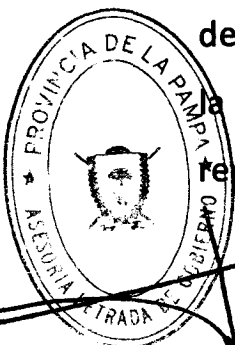
DICTAMEN ALG N 29/19 .-

administrativos", Ed. Abaco, pág. 155; Palacio, Lino Enrique, "Tratado de Derecho Procesal Civil, Ed. 1999, T. IV, pág. 72)...".

El referido Cuerpo indicó -además- que, *"Es categórica la afirmación del autor de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de La Pampa cuando expresa que todo recurso presentado fuera de plazo debe ser rechazado. Tal es el principio y más adelante agrega si una norma válida establece el plazo dentro del cual debe promoverse un recurso administrativo, dicho plazo debe ser respetado y cumplido, porque implica una idónea manifestación reglamentaria del derecho de peticionar y esa potestad de reglamentación constituye, en lo administrativo, una expresión del principio constitucional, de orden general, en cuyo mérito no existe derecho alguno de carácter absoluto, cuyo ejercicio no pueda razonablemente someterse a plazos..."*.

También, el fallo judicial destacó que, *"...tal como lo tiene resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al haber dejado vencer el interesado el término para deducir los recursos administrativos, ha quedado clausurada la vía recursiva y, por ende, la posibilidad de agotar la vía administrativa (C.S.J.N., 4/02/1999, "Gorordo Allaria de Kralj M. v. Ministerio de Cultura y Educación", considerando 12)..."*.

Desde otro punto de vista, se observa que la Resolución N° 167/06 "J" DP-SA surtió los efectos esperados a partir del día de su notificación hasta tanto fue reintegrado al servicio efectivo en virtud de la Resolución N° 55/06 "J" DP-SA (fs. 57). Por lo tanto, en la actualidad la revocación de la Resolución N° 167/06 "J" DP-SA carecería de posibilidad





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 2481/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/ PAGO ASCENSO RETROACTIVO

TI: VICENTE GERMAN HORACIO



DICTAMEN ALG N 29/19 .-

física de concretarse, en tanto que sus efectos fueron consumados en aquel periodo.

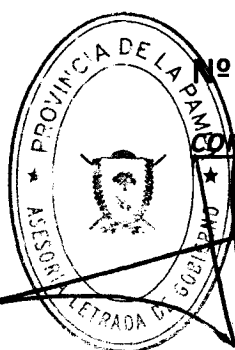
Para finalizar con el presente apartado, se está en condiciones de afirmar que la Resolución 374/16 "J" DP-SA es un acto jurídico ilegítimo y por tanto los efectos de un acto viciado de ilegitimidad, como reflejo de éste, también son ilegítimos.

c) Ahora bien, la ilegitimidad que exhibe la Resolución N° 374/16 "J" DP-SA no se agotó allí sino, por el contrario, se redobló en la Resolución N° 192/17 "J" DP-SA (Expte. N° 2762/17 DP, fs. 16) por la cual el Jefe de la Policía reconoció -de manera explícita y procaz- el periodo transcurrido en situación de revista en pasiva bajo el contexto del artículo 126 inc. 4) de la NJF N° 1034 como revistado en servicio efectivo.

Nótese que la Resolución N° 192/17 "J" DP-SA ostenta una burda ilegitimidad no solo por basarse en una Resolución igualmente ilegítima como lo es la Resolución N° 374/16 "J" DP-SA, sino también por ser contraria a derecho, precisamente a la claridad gramatical del artículo 103 y 127 de la NJF N° 1034.

Así, el primero de éstos reza "Se considerará inhabilitado para el ascenso, el personal Superior y subalterno que se hallare en alguna de las siguientes situaciones: ... 5) hallarse privado de su libertad o revistar en situación pasiva...".

En el mismo sentido, el artículo 127 de la NJF N° 1034 establece "El tiempo transcurrido en situación de Pasiva no se computará para el ascenso ni a los efectos del retiro, salvo el caso del





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 2481/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/ PAGO ASCENSO RETROACTIVO

TI: VICENTE GERMAN HGRACIO

DICTAMEN ALG N 29/19 .-

personal que haya estado en esa situación por hallarse en alguno de los supuestos previstos por los incisos 2) y 3) del artículo anterior y, a posteriori obtuviera su sobreseimiento definitivo o absolución. En este caso el agente tendrá derecho a percibir retroactivamente, la totalidad de las sumas retenidas por aplicación del artículo 160 inciso 2)”.(El subrayado me pertenece)

Al respecto, la norma establece como **principio general** que **“El tiempo transcurrido en situación de Pasiva no se computará para el ascenso ni a los efectos del retiro,...”**, situación ésta que resulta por demás lógica y razonable, atendiendo a que en la práctica la situación de revista en pasiva implica la **no prestación de servicios policiales efectivos**, y consecuentemente la no percepción de la totalidad de haberes (Art. 160 y conc. NJF N° 1034).

Por su parte, la propia norma establece **las excepciones y sus alcances**, referenciando específicamente los supuestos de los incisos 2) y 3) del artículo 126; supuestos de excepción que no se corresponden con la realidad de autos, pues la situación de revista en pasiva dispuesta al agente VICENTE mediante Resolución N° 167/06 “J” DP-SA se enmarcó en al Artículo 126 inc. 4) de la NJF N° 1034 y no en otro.

Al respecto, resulta importante recordar lo sostenido por este Órgano Asesor respecto de las excepciones en cuanto que **“... las excepciones a los principios generales de la ley, es obra exclusiva del legislador, no pueden crearse por inducciones o extenderse por**





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 2481/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/ PAGO ASCENSO RETROACTIVO

TI: VICENTE GERMAN HORACIO

DICTAMEN ALG N 29/19 .-

interpretación a casos no expresados en la disposición excepcional..."

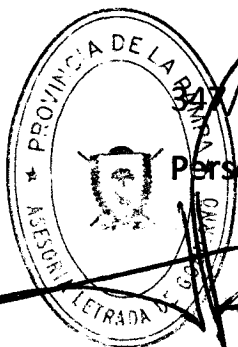
(P.T.N. Dictámenes 224:225; N° 99/99).

También, que *"...NO es viable subsanar por medio de la hermenéutica jurídica el resultado de una disposición cuando su literalidad es categórica y precisa y revela en forma directa un significado unívoco. Tampoco lo es, cuando la expresión que contiene una norma no suscita interrogantes, añadirle a ésta previsiones que no contempla ni sustraerle las que la integran, porque en tal supuesto sólo cabe su corrección por el camino de la modificación por otra norma de igual jerarquía..."* y que *"... no resulta posible dentro de nuestro sistema legal, cuando el texto de la ley es claro e inequívoco, obtener de ella conclusiones diversas a las que consagra, en virtud de valoraciones subjetivas, por respetables que sean..."* (Dictámenes 177:117 y 201:205, N° 99/99 entre otros).

Por tanto, para sintetizar lo dicho, no corresponde computar los días en situación de revista en pasiva como en servicio efectivo, cabiéndole a la Resolución N° 192/17 "J" DP-SA las mismas críticas jurídicas en cuanto a su ilegitimidad que a las resoluciones anteriores.

d) Por su parte, tampoco escapa a la mancha de ilegitimidad que tiñe cada foja del presente expediente, la Resolución N° 326/17 y 347/17 "J" DP-SA y el Acta de Sesión Número Seis de dicha Junta (fs. 14).

En efecto, por las Resoluciones N° 326/17 y 347/17 "J" DP-S el Jefe de Policía convocó a la Junta de Calificaciones para el Personal de Suboficiales de la Institución, quien reunida el día 16/11/2017





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 2481/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/ PAGO ASCENSO RETROACTIVO

TI: VICENTE GERMAN HORACIO

DICTAMEN ALG N 29/19 .-

“concluyo que correspondería hacer lugar al requerimiento formulado, elaborándose en consecuencia el acto administrativo correspondiente, ascendiendo en forma retroactiva al Sargento Primero German Horacio VICENTE....”.

Llegados a este punto, primeramente, cabe señalar que a los mencionados actos le caben las mismas observaciones jurídicas que a las resoluciones precedentes. Es decir, tanto las Resoluciones N° 326/17 y 347/17 “J” DP-SA como el Acta de la Junta son actos ilegítimos por contener vicios patentes que no escapan a un mínimo análisis jurídico.

En efecto, el acto de convocatoria extraordinaria a la Junta de Calificaciones y el Acta de ésta tienen como antecedentes de hecho y derecho actos administrativos ilegítimos, tales como la Resolución N° 374/16 “J” DP-SA (revocación de pasiva) y Resolución N° 192/2017 “J” DP-SA (reconocimiento del periodo en pasiva como en servicio efectivo) viciando de tal modo el elemento Causa del acto.

Pero además de ello, el Acta presenta serias irregularidades en el elemento Competencia, concretamente en la Competencia Funcional o en razón de la Materia.

Al respecto M. Marienhoff sostiene *“El vicio de incompetencia es denominado “exceso de poder” porque al emitir el acto el órgano actuante va más allá del círculo de sus atribuciones o potestades, excediéndolas”.* (Miguel Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, pág. 522).





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 2481/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/ PAGO ASCENSO RETROACTIVO

TI: VICENTE GERMAN HORACIO

DICTAMEN ALG N 29/19 .-

En este sentido, cabe recordar que las Juntas de Calificaciones, son Órganos de Asesoramiento Técnico Policial, conforme lo establece el Decreto N° 1675/81 -Régimen de Calificaciones-, los cuales se deben abstener de realizar cualquier tipo de análisis jurídico, en tanto que ello es materia de análisis de los pertinentes órganos de asesoramiento jurídico.

De tal modo, sus dictámenes deberán ajustarse a las estipulaciones previstas en el Decreto N° 1675/81, particularmente en el artículo 8 (juicio sobre la aptitud profesional), 24 (asesoramiento técnico-policial), 27 (opinión fundada respecto a las cualidades morales, de carácter, idoneidad, rendimiento, preparación cultural, mérito y otras circunstancias que permitan definir claramente la personalidad del calificado previo estudio de legajos, foja de calificaciones y demás antecedentes), 34 (Agrupamiento), y no a cuestiones jurídicas.

Por lo tanto, dada la manifiesta invalidez del Acta, tal es su ineficacia.

e) En consecuencia, la Disposición N° 07/18 "J" es un acto administrativo ilegítimo e inválido para producir el ascenso retroactivo del Sr. VICENTE. Por lo tanto, **considerando que el pago pretendido es un efecto de un acto viciado de ilegitimidad, como reflejo de éste, también resulta ilegítimo.**

III- Entonces, en el mismo sentido aconsejado por el órgano de asesoramiento jurídico del Ministerio de Seguridad y en base a los argumentos jurídicos ut supra expuestos, esta Asesoría Letrada de Gobierno entiende que deberá desecharse el pago, al Sr. German Horacio





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 2481/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

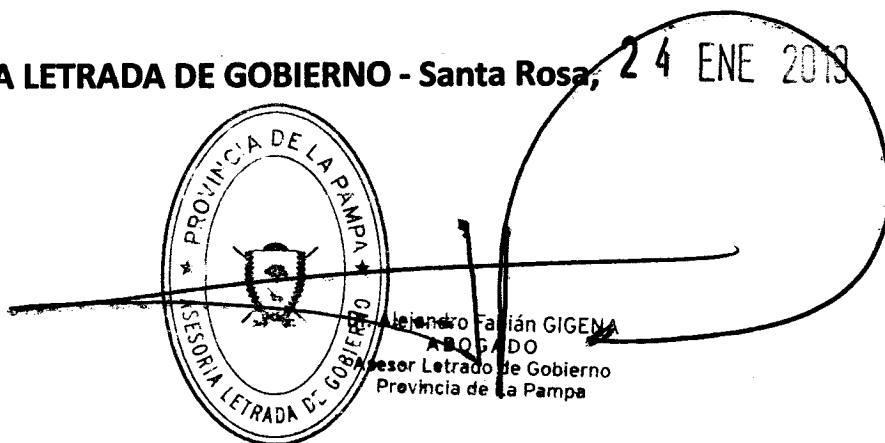
EXTRACTO: S/ PAGO ASCENSO RETROACTIVO

TI: VICENTE GERMAN HORACIO

DICTAMEN ALG N 29/19 .-

VICENTE, de cualquier concepto referido o vinculado a su "ascenso retroactivo".

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 24 ENE 2019


Alejandro Falcón GIGENA
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
Provincia de La Pampa